

Doctor
JULIO CESAR LOPEZ ESPINOSA
Gobernador
Departamento del Quindío
Armenia

ASUNTO: Informe de Gestión Comité de Conciliación el periodo comprendido desde el 1 de enero al 31 de junio de 2009.

En el Acta No. 001 de fecha febrero 5 de 2009 el Comité de Conciliación estudio el siguiente asunto:

1- Se cita a reunión extraordinaria de Comité de Conciliación con el fin de tratar solicitud presentada por Servicios Postales Nacionales ante la Procuraduría Trece Judicial Administrativa de Armenia, en razón a que, El Departamento del Quindío en el año 2007 suscribió convenio con la entidad denominada Servicios Postales Nacionales S.A., entregando un local para que estos ejercieran su actividad y ellos se comprometieron a pagar en especie (servicio de correo y mensajería).

El término inicial del contrato fue de 6 meses el cual, así mismo el valor de dicho contrato se estimo en la suma de \$1.534.500, dicha entidad prestó el servicio en septiembre, octubre y noviembre de 2007, ascendiendo según facturas presentadas a \$2.082.400, vislumbrándose que el Departamento solo adeudaba la suma de \$547.900, valor que fue cancelado por la Administración Departamental el día 21 de diciembre de 2007 de acuerdo a comprobante de egreso No. 10523 y orden de pago 8855.

El objeto del Convenio consistía: " PRIMERA: OBJETO: El Departamento del Quindío en su calidad de propietario del inmueble antes descrito, entrega a Servicios Postales Nacionales S.A. en calidad de préstamo un inmueble ubicado en la calle 17 5-20 primera planta en el Municipio de Montenegro. Terreno que se destinara exclusivamente para el funcionamiento de la Oficina Postal Nacionales S.A. dependiente de la Regional Manizales, en este Municipio y como contraprestación por el uso de dicho inmueble este prestará el servicio de correo y mensajería. SEGUNDA. VALOR Y FORMA DE PAGO: Las partes que firman el presente convenio, consideran que las condiciones del presente se ajustan a las necesidades de la Administración Departamental hasta por un monto total de \$1.534.500,00...que es el valor correspondiente al uso del inmueble en mención durante seis (6) meses y teniendo en cuenta las tarifas que para este servicio se designaron para el año 2007y que se anexa al presente convenio. PARÁGRAFO: El incumplimiento a la prestación de los servicios por parte del USUARIO, dará derecho al PROPIETARIO de solicitar la entrega del área del inmueble entregado, así como a iniciar las correspondientes acciones para lograr el pago del valor equivalente al uso del espacio de acuerdo al objeto de este convenio. TERCERA. OBLIGACIONES: A) Para el cumplimiento de lo pactado Servicios Postales Nacionales S.A. se obliga a: 1) Prestar los servicios de correo y mensajería por el valor antes señalado por concepto de la utilización del inmueble antes descrito. 2) ...B) Para el cumplimiento de lo pactado El Departamento del Quindío se Obliga a: 1), 2) ... 8) Pagar al USUARIO el valor correspondiente de acuerdo con lo establecido en el presente convenio, si los servicios de correo y mensajería prestados exceden el valor pactado. CUARTA. PLAZO DE EJECUCIÓN. El presente convenio se pacta hasta el 31 de diciembre de 2007, así mismo se entiende prorrogado por comunicación escrita de ambas partes, fijando un nuevo plazo de duración a partir de esa fecha. DECIMA. PAGO DE SERVICIOS PUBLICOS: El PROPIETARIO pacta con el USUARIO que el pago de los servicios públicos de energía, acueducto, alcantarillado, aseo, administración, teléfono y celaduría desde la fecha de la entrega del inmueble corren por cuenta del USUARIO...DECIMA TERCERA: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones del USUARIO contenidas en el presente convenio, dará derecho al PROPIETARIO para disolver y exigir la entrega inmediata del inmueble convenido, sin necesidad de desahucio ni de los requerimientos previstos por la Ley..."

El día 20 de octubre de 2008 el Departamento del Quindío suscribe Contrato modificatorio No. 001 de 2008 al Convenio 031 de 2007 celebrado con Servicios Postales Nacionales S.A., en el cual se contempla: CLAUSULA PRIMERA: VALOR Y FORMA DE PAGO: El

Doctor Julio Cesar López Espinosa

Convenio No. 031 de 2007 quedará así: Las partes consideran que las condiciones se ajustan a las necesidades de la Administración Departamental hasta por un monto total de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS \$3.375.900, valor equivalente al arrendamiento hasta el 31 de diciembre de 2008.

De la solicitud impetrada por la parte solicitante se destaca lo siguiente:

“Que mediante Convenio No. 031 del 27 de junio de 2007, el Departamento del Quindío en su calidad de propietario del inmueble ubicado en la calle 17 No. 5-20 primera del Municipio de Montenegro, entrega a Servicios Postales Nacionales S.A. en calidad de préstamo el cual deberá destinar exclusivamente para el funcionamiento de una Oficina Postal y como contraprestación prestará el servicio de correo y mensajería al Departamento del Quindío.

Durante los meses de septiembre a diciembre de 2007, Servicios Postales Nacionales S.A., presto el servicio de correo y mensajería al departamento del Quindío tal como se estipulo en el Convenio No. 031 del 27 de junio de 2007 y a la fecha no se han cancelado las facturas de venta por concepto de dicha prestación”.

En reunión del comité se analiza lo pretendido por el solicitante constatándose:

Que efectivamente el servicio de correo y mensajería se presto por la entidad denominada Servicios Postales Nacionales S.A. en los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2007, servicio que ascendió a la suma de \$2.082.400,00 pesos, que el valor del Convenio 031 de 2007, esta previamente establecido en dicho acuerdo de voluntades el cual ascendía a la suma de \$1.534.500,00, así las cosas realizando el cruce de cuentas de lo que se dice se adeuda al solicitante, se infiere que lo efectivamente adeudado es la suma de \$ 547.900,00 suma esta que se cancela en el mes de diciembre de 2007, lo cual consta en comprobante de egreso No. 10523 del 21 de diciembre 21 de 2007, orden de pago No. 8855 de diciembre 21 de 2007 y en consignación efectuada a Servicios Postales Nacionales S.A. de fecha 26 de diciembre de 2007 por valor de \$520.900, descontando el monto de estampillar correspondiente.

Así las cosas y según las cláusulas del Convenio 031 de 2007, concluye el Comité que a la fecha el Departamento del Quindío no adeuda suma alguna a Servicios Postales Nacionales S.A.

En el Acta No. 002 del 19 de febrero de 2009 el Comité de Conciliación estudio el siguiente asunto:

1- Se reúne el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío, con el fin de tratar solicitud presentada por la señora LILIANA MARIA RIVEROS NICHOLLS ante la Procuraduría Judicial Trece Delegada ante el Contencioso Administrativo, con el fin de que se concilie su reintegro a la Administración Departamental.

Que mediante la Ley 1285 de 2009 artículo 13, se modifico la Ley 270 de 1996, que en su artículo 42, dispuso como requisito de procedibilidad de la acción prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo (Nulidad y Restablecimiento del Derecho), la audiencia de conciliación Extrajudicial.

Mediante Decreto 0048 de septiembre de 1994, se hace un nombramiento en provisionalidad como técnico administrativo código 5005 de la División de Prestaciones Económicas, Acta de Posesión No. 0308 de octubre 6 de 1994.

Doctor Julio Cesar López Espinosa

Mediante Resolución No. 000159 de marzo 21 de 2002 se efectúa una incorporación de manera provisional a la Planta de la Gobernación en el Cargo de Profesional Universitario Código 340 Grado 03 que se encuentra vacante, Acta de Posesión No. 102 de marzo 21 de 2002.

Mediante Resolución 001206 de septiembre 22 de 2008, se declara insubsistente el nombramiento Provisional de la señora Liliana Maria Riveros Nicholls del Cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 03, adscrita a la planta global del Sector Central de la Administración Departamental, la cual fue notificada el 1 de octubre de 2008.

En el Acto Legislativo No. 01 de 2008, se contempla: "Artículo 1°. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 125 de la Constitución, así:

*"Parágrafo transitorio. Durante un tiempo de tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente **acto legislativo**, la Comisión Nacional del Servicio Civil implementará los mecanismos necesarios para inscribir en carrera administrativa de manera extraordinaria y sin necesidad de concurso público a los servidores que a la fecha de publicación de la Ley 909 del 2004 estuviesen ocupando cargos de carrera vacantes de forma definitiva en calidad de provisionales o de encargados del sistema general de carrera siempre y cuando cumplieran las calidades y requisitos exigidos para su desempeño al momento de comenzar a ejercerlo y que a la fecha de la inscripción extraordinaria continúen desempeñando dichos cargos de carrera. Igual derecho y en las mismas condiciones tendrán los servidores de los sistemas especiales y específicos de la carrera, para lo cual la entidad competente, dentro del mismo término adelantará los trámites respectivos de inscripción.*

Mientras se cumpla este procedimiento, se suspenden todos los trámites relacionados con los concursos públicos que actualmente se están adelantando sobre los cargos ocupados por empleados a quienes les asiste el derecho previsto en el presente parágrafo".

El Acto Legislativo crea un derecho general y abstracto –inscripción extraordinaria, en los sistemas de Carrera Administrativa a quienes en su reconocimiento acrediten el cumplimiento de los supuestos normativos y fácticos previstos en el mismo, corresponde al representante legal de la Entidad certificar sobre el cumplimiento de los requisitos de los servidores que tengan derecho de inscripción extraordinaria, requisitos que son los siguientes:

- 1- Que el servidor publico con nombramiento provisional o encargo en su momento cumplió con los requisitos.*
- 2- Debe desempeñar el Cargo a la fecha 23 de septiembre de 2004.*
- 3- Que el cargo estuviere vacante en forma definitiva.*
- 4- Que haya existido continuidad en la prestación del servicio del empleado".*

Una vez analizado el asunto en cuestión, el Comité considera que es procedente acudir al mecanismo de Conciliación para que se proceda a restablecer el derecho de la solicitante y que la misma sea reintegrada a la Administración Departamental sin solución de continuidad y que le sean pagados los sueldos dejados de percibir y demás emolumentos a los que tenga derecho, con el fin de evitar al Departamento del Quindío una condena cuantiosa en un futuro, congestionar la Administración de Justicia y a la postre el inicio de un litigio que con certeza se sabe que sus pretensiones serán desfavorables al Ente Territorial.

2- Se estudia por el Comité igualmente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de la señora Rubiela Medina Hernández, proceso que sus pretensiones fueron

Doctor Julio Cesar López Espinosa

desfavorables en Primera y Segunda Instancia al Departamento, siendo importante analizar el presente caso frente a demandas instauradas por las señoras Leticia Maya Berna y Maria Helena Vargas Gómez, pensionadas del Departamento y según oficio de la Dirección de Talento Humano se encuentran en situaciones similares que la señora Medina Hernández, veamos:

Pretendía la señora RUBIELA MEDINA HERNÁNDEZ, que se reajustara su pensión de jubilación desde la fecha de su retiro del servicio hasta la fecha de acusación, teniendo en cuenta la indexación, que se reajuste la primera mesada así indexada con los incrementos legales, que el reajuste se lleve a cabo sobre el 84% y no sobre el 75%, como fue reconocida, por no haberse tenido en consideración el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que se ordene el pago de las diferencias existentes y la indexación sobre el monto de la condena y las costas.

La Sentencia de Primera Instancia el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Descongestión el día 30 de abril de 2008, resolvió la controversia declaró que los demandados deben ajustar la Pensión de la demandante a la suma de \$815.218,66, condeno a los mismos demandados de reconocerle a la citada demandante la diferencia mensual por valor de \$98.337,66, desde el 25 de octubre de 2005, la cual deberá indexarse conforme al índice de precios al consumidor.

En Fallo de Segunda Instancia el Tribunal Superior de Armenia Sala de Decisión Civil, Familia, Laboral de fecha diciembre 12 de 2008, profiere decisión frente al caso de la señor Rubiela Medina Hernández, en la cual se manifiesta lo siguiente:

La discrepancia radica en que no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales, y que no se aplicó el artículo 10 de la ley 797 de 2003, aunque con la aclaración adicional de que el Departamento demandado discute la condena expedida respecto de tal actuación pensional.

Precisa el Fallador de Segunda Instancia, que la Juzgadora de Primera Instancia al resolver la controversia presentada entre las partes, y de forma particular lo concerniente a la reliquidación de la pensión reconocida a la demandante, partió de aplicarle a esta el salario base de cotización por el IPC de 2001 y 2005 sobre el tiempo total entre la fecha de desvinculación y el cumplimiento de la edad, todo lo cual arrojó un ingreso base de \$1.086.958,22, que al aplicarle el 75% asciende a \$815.218,66, como valor de la nueva pensión, lo que significa un reajuste mensual de \$98.337,66, que el demandado debe reconocerle a la demandante desde el momento de causarse tal derecho, a todo lo cual se debe agregar el valor de la indexación de dichas mesadas.

Estimo la Segunda Instancia que es acertado el anterior mecanismo para liquidar la pensión de jubilación cuando el trabajador, después de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se ha retirado antes del cumplimiento de la edad mínima exigida por la norma respectiva, y a partir de este momento no volvió a hacer aporte alguno para pensión, debe resaltarse que en la actualidad prevalece otro criterio para lograr el mismo objetivo, y es el que aparece consignado en la sentencia que expidió la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia cuyo radicado corresponde al número 31222, el cual consiste, en suma, en tomar el salario y multiplicarlo por el IPC final y dividirlo por el IPC inicial, así:

*IPC final: $\frac{160.87}{127.87}$ (oct. 05): 1.25
IPC inicial: 127.87 (Dic. 01)*

\$761.881 X .25: \$179.220, que sería la suma a reconocer mensualmente y a indexar.

Si la Ley 33 de 1985 precisa que el monto de la pensión debe ser igual al 75%, no se ve posible sin vulnerar el principio del "atomismo" o inescindibilidad de la norma, la posibilidad de aplicarle a la demandante otra disposición porque esto entrañaría sacar de cada disposición los aspectos que le fueren favorables, es por esto que se confirmara la sentencia recurrida.

Doctor Julio Cesar López Espinosa

Se estudiara entonces por parte de este Comité las pensiones reconocidas a las señoras Leticia Maya Bernal y Maria Helena Vargas Gómez con el fin de determinar si las mismas se encuentran en situación similar o igual al de la señora Rubiela Medina Hernández y se analizara en próximo comité.

En el Acta No. 003 de 6 de marzo de 2009 el Comité de Conciliación estudio el siguiente asunto:

El Gobierno Departamental solicita autorización a la Duma Departamental para transferir el dominio de cinco viviendas entregadas a título de cesión por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., los hechos que sustentan dicha autorización son:

Es importante hacer referencia a lo acontecido el 25 de enero de 1999, fecha en que ocurrió el movimiento telúrico que afecto gravemente el Departamento del Quindío y que conllevó a que varias familias conformadas en su mayoría por mujeres y hombres cabeza de familia, niños y ancianos, ocuparan el predio del Departamento del Quindío donde funcionaba antiguamente "TALLERES DEPARTAMENTALES." Algunas familias fueron reubicadas por el FOREC, pero muchas otras no gozaron de este beneficio como es el caso de las conformadas por los señores:

BERTULFO BOHÓRQUEZ, NELLY GRANADA, LILIANA GRANADA, RUBIELA CLAVIJO, GILDARDO LADINO quienes aún permanecen en el lote de terreno mencionado.

Con el propósito de dar solución al problema social antes descrito, el Departamento del Quindío inició Acción Reivindicatoria en contra de las cinco familias antes referidas; proceso radicado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito, el cual profirió fallo declarando no prosperas las pretensiones de dicho proceso.

Posteriormente en Sentencia del Tribunal Administrativo del Quindío Sala de Decisión, Magistrado Ponente MARIA LUISA ECHEVERRY GOMEZ "se ordenó al Departamento del Quindío y al Municipio de Armenia cesar o abstenerse de iniciar, según el caso, acciones tendientes de desalojo de los habitantes del asentamiento aludido, al igual que su reubicación."

Consecuente con lo anterior es preciso citar lo dispuesto por artículo 2 de la Constitución Política de Colombia que consagra:

"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigilancia de un orden justo..."

Así mismo, EL artículo 51 Constitucional señala:

"Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda"

Doctor Julio Cesar López Espinosa

Por su parte el artículo 47 de la Carta Política reza:

“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.”

Acorde con lo precedente es oportuno hacer mención a uno de los apartes de la Sentencia T-268 de 2008 la cual estableció:

“Sujetos especiales de protección constitucional La constitución Política de Colombia le atribuyó al Estado la obligación de garantizar una protección especial a determinados sujetos entre éstos expresamente se encuentran los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, y las mujeres cabeza de familia, entre otros”.

En virtud de la normatividad transcrita y la situación antes planteada, el señor Gobernador considera que es deber de la Administración Departamental buscar una solución para que estas familias gocen de una vivienda digna.

Así mismo ante el ofrecimiento hecho por la Fiduprevisora S.A, de entregarle varias viviendas al Departamento, éste acepta recibirlas a título de cesión, con destinación específica cinco casas ubicadas en la urbanización Génesis y Guadales del Edén entregadas mediante Escritura Pública No. 1360 de Diciembre 12 de 2008, no se puede desconocer que dentro de estas cinco familias conformadas por madres cabeza de familia , se encuentran niños, adolescentes, y ancianos, que son sujetos especiales de protección Constitucional, toda vez que el Estado tiene la obligación de garantizar su protección; acepción que encierra el cuidado de los menores y de las personas que se encuentran bajo su custodia, incluso es de tal magnitud la relevancia de los menores dentro de la noción de “Cabeza de Familia” que dicho “adjetivo” y las prerrogativas que implica, han sido otorgados a los hombres que se encuentran en situaciones similares con la finalidad exclusiva de proteger a los niños.

Como fase final del proceso de entrega de las viviendas en mención, el Departamento adelantará conciliación extrajudicial con las familias beneficiarias de esta cesión para proceder a suscribir las respectivas Escrituras Públicas que las hacen acreedoras de dichos inmuebles, previa autorización que se otorgue para transferir tal propiedad.

Así las cosas la HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 300 numerales 9 y 12 de la Constitución Política y normas concordantes que la desarrollan y complementan, autoriza al Señor Gobernador del Departamento del Quindío para transferir a título gratuito las cinco viviendas entregadas al Departamento a título de Cesión por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., autoriza igualmente al Gobernador del Departamento para realizar Conciliación Extrajudicial y Escrituras Públicas de cesión de las cinco viviendas y demás actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de las autorizaciones dadas.

El Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío ve procedente que se efectuó la conciliación extrajudicial con las familias ya referenciadas, en razón a que hay que reducir la cultura litigiosa y propiciar formulas de arreglo por fuera de los estrados judiciales a los conflictos que se presentan entre los particulares y el Estado, con miras a hacer realidad

Doctor Julio Cesar López Espinosa

la protección de los derechos de los ciudadanos y promover la eficacia en la utilización de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

En el Acta No. 004 de marzo 11 de 2009 el Comité de Conciliación estudio el siguiente asunto:

Se ilustra a los Miembros del comité sobre la solicitud de conciliación del señor JAIRO ALBERTO BETANCUR, conciliación que se efectuara en la Procuraduría Octava Delegada ante lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Bogota el día 17 de marzo del año en curso en la que se solicita:

El pago adeudado desde el día 11 de septiembre de 2001, al señor Jairo Alberto Betancur Sánchez, por ser el ganador del premio mayor de la Lotería del Sorteo Extraordinario de Navidad, por la suma de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (2.500.000.000) que jugo el día martes once (11) de septiembre de 2001, reconocido judicialmente, según sentencia, en firme y ejecutoriada por el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Bogotá, de fecha quince (15) de marzo del año dos mil siete (2007) notificada por estados del 23 de marzo del 2007, dentro del proceso ejecutivo singular de JAIRO ALBERTO BETANCUR SÁNCHEZ contra la sociedad SORTEOS EXTRAORDINARIOS ASOCIADOS CIA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN (hoy liquidada), proceso que curso bajo la radicación 2006-0059" así mismo que se pague el valor de las costas judiciales que ascienden a la suma de \$255.000.000,00, condena impuesta a la Sociedad de SORTEOS EXTRAORDINARIOS ASOCIADOS CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN (hoy liquidada)".

La vinculación del Departamento del Quindío dentro del asunto en cuestión se ciñe a lo siguiente, toda vez que, considera el solicitante:

Que si las Entidades Territoriales reciben sumas a titulo de rentas publicas provenientes de la explotación de los monopolios, como es actualmente el de las loterías –entre otros-, sin que previamente el ganador de un sorteo haya obtenido el pago del valor ganado es obvio que las Entidades Territoriales recibieron más de la Renta a la que tenían derecho; y por lo mismo se han enriquecido en su patrimonio sin justa causa en el monto correspondiente del valor que no fue saldado al ganador del premio de la Lotería, acrecido por el paso del tiempo en conceptos de indexación y de intereses.

Así mismo se manifiesta, que de conformidad con los fines y propósitos establecidos en la Carta Política de Colombia y la Ley, tanto la SOCIEDAD SORTEOS EXTRAORDINARIOS ASOCIADOS CIA LTDA, y las Loterías que fueron sus socias fundadoras y/o las beneficencias, no han sido más que instrumentos y agentes de cada uno de los Departamentos y Municipios convocados, ya que, de acuerdo con el origen de su vinculación al Ente Societario, han explotado el monopolio rentístico de la Lotería y se han repartido los beneficios obtenidos para sus Sistemas de Salud.

Los miembros del comité determinan que no es procedente la Conciliación en el asunto sometido a estudio, ya que, la Lotería del Quindío, es una Entidad Descentralizada vinculada al Departamento del Quindío Empresa Industrial y Comercial del Estado, con autonomía administrativa, patrimonio propio con independencia absoluta del Ente Territorial, no teniendo la Administración Seccional ingerencia alguna en las decisiones tomadas por esta, además consideramos que la acción contencioso administrativa que pretende instaurar el solicitante ha prescrito, ya que el mismo acudió a la justicia ordinaria con el fin de hacer valer sus derechos, por el no pago del Billete de la lotería que se gano.

En el Acta No. 005 de marzo 19 de 2009 el Comité de Conciliación estudio los siguientes asuntos:

1- Solicitud de Conciliación como requisito de procedibilidad, demanda de Reparación Directa demandantes: LUZ MARY HOYOS ARANGO, MARLON JIMÉNEZ HOYOS, MARCELA JIMÉNEZ HOYOS, ROBINSON JIMÉNEZ

HOYOS, TATIANA JIMÉNEZ HOYOS, DANIELA JIMÉNEZ HOYOS, DARWIN HELIAN JIMÉNEZ HOYOS y AVELINO GONZALEZ PEREZ, con el fin de que se concilien perjuicios materiales y morales en lo concerniente a la responsabilidad administrativa del Departamento del Quindío y el Municipio de Génova Quindío, por los hechos ocurridos en la Escuela Simón Bolívar en los cuales el día 2 de octubre de 2008, la hija e hijastra de los demandantes DANIELA JIMÉNEZ HOYOS fue objeto de actos abusivos sexuales por parte de miembros del Instituto Génova.

Se expone el caso sub-examine, como la Secretaria de Educación no tiene información al respecto y la misma según oficio que reposa en este Despacho, solicito información al Rector del Instituto Génova, este tema será tratado en la próxima reunión Ordinaria del Comité de Conciliación o al momento en que se allegue la información solicitada, para tener claridad sobre el asunto.

B- Se estudia por el Comité demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia proceso que sus pretensiones fueron desfavorables en Primera y Segunda Instancia al Departamento del Quindío, pretendía la Demandante señora RUBIELA MEDINA HERNÁNDEZ, que se reajustara su pensión de jubilación desde la fecha de su retiro del servicio hasta la fecha de causación, teniendo en cuenta la indexación, igualmente que se reajustara la primera mesada así indexada con los incrementos legales, que el reajuste se llevara acabo sobre el 84% y no sobre el 75%, como fue reconocida, por no haberse tenido en consideración el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que se ordenara el pago de las diferencias existentes y la indexación sobre el monto de la condena y las costas.

La Sentencia de Primera Instancia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Descongestión el día 30 de abril de 2008, resolvió la controversia declaró que los demandados deben ajustar la Pensión de la demandante a la suma de \$815.218,66, condeno a los mismos demandados a reconocerle a la citada demandante la diferencia mensual por valor de \$98.337,66, desde el 25 de octubre de 2005, la cual deberá indexarse conforme al índice de precios al consumidor.

En Fallo de Segunda Instancia el Tribunal Superior de Armenia Sala de Decisión Civil, Familia, Laboral de fecha diciembre 12 de 2008, profiere decisión frente al caso de la señora Rubiela Medina Hernández, en la cual se manifiesta lo siguiente:

La discrepancia radica en que no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales, y que no se aplico el artículo 10 de la ley 797 de 2003, precisa el Fallador de Segunda Instancia, que la Juzgadora de Primera Instancia al resolver la controversia presentada entre las partes, y de forma particular lo concerniente a la reliquidación de la pensión reconocida a la demandante, partió de aplicarle a esta el salario base de cotización por el IPC de 2001 y 2005 sobre el tiempo total entre la fecha de desvinculación y el cumplimiento de la edad, todo lo cual arrojó un ingreso base de \$1.086.958,22, que al aplicarle el 75% asciende a \$815.218,66, como valor de la nueva pensión, lo que significa un reajuste mensual de \$98.337,66, que el demandado debe reconocerle a la demandante desde el momento de causarse tal derecho, a todo lo cual se debe agregar el valor de la indexación de dichas mesadas.

Estimo el Fallador de Segunda Instancia que es acertado el anterior mecanismo para liquidar la pensión de jubilación cuando el trabajador, después de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se ha retirado antes del cumplimiento de la edad mínima exigida por la norma respectiva, y a partir de este momento no volvió a hacer aporte alguno para pensión, debe resaltarse que en la actualidad prevalece otro criterio para lograr el mismo objetivo, y es el que aparece consignado en la sentencia que expidió la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia cuyo radicado corresponde al numero 31222, el cual consiste, en suma, en tomar el salario y multiplicarlo por el IPC final y dividirlo por el IPC inicial, así:

Doctor Julio Cesar López Espinosa

IPC final: 160.87 (oct. 05): 1.25
IPC inicial: 127.87 (Dic. 01)

$\$761.881 \times .25 = \179.220 , que sería la suma a reconocer mensualmente y a indexar.

La condena asciende a la reliquidación (reajuste pensión) y a las costas procesales sumas que son las siguientes: \$5.438.399,56 reajuste monto de pensión de jubilación y costas \$1.155.000.

El Departamento del Quindío al Reconocer la Pensión de la Señora Hernández Medina lo hace a la luz de lo establecido en la Ley 33 de 1985, por lo tanto respetó a las condiciones de edad, tiempo de servicio y monto contenidas en dicho régimen, el ingreso base de la liquidación de la pensión fue calculado tal y como lo establece el artículo 36 inciso 3 de la Ley 100 de 1993, que reza.

... "El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta, para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE" ...

La pensión es reconocida mediante la Resolución 00486 del 13 de febrero de 2006, reconociéndosele a título de pensión de jubilación la suma de \$716.881, a partir del 25 de octubre de 2005, promediando el tiempo que le hacia falta a esta, para adquirir el derecho al reconocimiento de su pensión es decir, un total de 2.324 días, vale la pena aclarar que se promediaron los sueldos percibidos por la demandante entre el 30 de junio de 1995 y el 13 de diciembre de 2001 (fecha de retiro), actuación esta que se encuentra concordante con lo contemplado en el artículo 36 inciso 3 de la Ley 100 de 1993.

Concluye el Comité que frente a la situación planteada no se ve procedente el inicio de la Acción de Repetición, por cuanto que al momento en que el Departamento reconoce y liquida la Pensión de la señora Medina Hernández lo hace observando la normatividad y jurisprudencia que regía el asunto en cuestión, al momento en que la misma se retira de la Administración (2001).

C- La Secretaria de Educación Departamental envía al Comité el siguiente asunto para estudio:

Pago de Sentencia que condeno al Departamento del Quindío a reconocer y pagar a la señora Martha Cecilia Valencia de Pernagorda prima técnica por evaluación del desempeño desde el 19 de abril de 1998 y por los periodos ulteriores en que se demuestre los requisitos para percibirla.

En sentencia del Consejo de Estado proferida dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demandante Martha Cecilia Valencia de Pernagorda, Demandado Departamento del Quindío manifiesta dicha Corporación:

(...)

"Se acredita que la actora le fue pagada prima técnica correspondiente a los años 1995 y 1996, lo que indica que era beneficiaria del régimen de transición consagrado en el Decreto 1724 de 1997.

Igualmente demostró haber obtenido puntajes superiores al 90% en las evaluaciones de desempeño correspondiente al periodo comprendido entre 1998 y 2001.

La solicitud de reconocimiento y pago de la prima técnica fue presentada de forma oportuna y con el cumplimiento de todos los requisitos exigidos legalmente.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 2164 de 1991 no es justo que una persona cuyo empleo pertenece a los niveles superiores pierda la prima técnica por

ser sancionada disciplinariamente y, una vez transcurrido dos años, pueda recuperarla, mientras que un empleado de niveles inferiores la pierda durante un año por no obtener el puntaje requerido en la evaluación de desempeño, sin tener la oportunidad de recuperarla obteniendo calificaciones posteriores excelente.

El Decreto 1661 de 1991 no estipula que la pérdida de la evaluación de desempeño de un año se haga extensiva a todos los periodos posteriores, simplemente se pierde el derecho para el año correspondiente teniendo la posibilidad de recuperarlo por buen desempeño ulterior.

En el caso de la actora no han cesado los motivos por los cuales se le asignó la prima técnica por evaluación de desempeño.

La prima técnica por ser una prestación periódica puede ser demandada en cualquier tiempo, de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en auto del 13 de noviembre de 2003, expediente 1661- 2003, Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante.

(...)

El problema jurídico

Consiste en determinar si se ajustan a la realidad el oficio No. S.E. 349 del 19 de abril de 2001 y la Resolución No. 362 de 30 de julio de 2001, por medio de los cuales la entidad demandante le negó a la actora el reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación de desempeño correspondiente a los años 1997 a 2001.

(...)

La prima técnica, prevista por el Decreto 1661 del 27 de junio de 1991, fue reconocida como un reconocimiento económico para atraer o mantener al servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados en el desempeño de cargos cuyas funciones demandan la aplicación de conocimientos especializados o la relación de labores de dirección o de especial responsabilidad. También se estableció la prima técnica como un reconocimiento al adecuado desempeño del cargo, cuando el empleado se encuentre en niveles iguales o superiores al 90%, según la correspondiente evaluación (Decreto 2164 de 1991).

De acuerdo con lo anterior, el referido Decreto 1661 de 1991 estableció dos criterios para otorgar la prima técnica, la acreditación de estudios especiales y la experiencia altamente calificada o la evaluación de desempeño.

...el reconocimiento de la prima técnica no constituye una decisión discrecional del jefe de la entidad sino que, una vez constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, se impone su reconocimiento.

...dicho régimen de transición solo podrá beneficiar a quienes viniendo del régimen anterior (...) el previsto por el Decreto 1661 de 1991, les hubiera sido reconocida la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada pero no a quienes la hubieran obtenido por evaluación del desempeño, dado que esta última modalidad a diferencia de la otra, no tenía carácter permanente y debía ser obtenida año tras año. En consecuencia, sus efectos no podían extenderse a un régimen de transición que, como toda regulación de este tipo, busca poner a salvo los derechos adquiridos o las expectativas de derecho frente a cambios de legislación.

De acuerdo con la segunda tesis, que prevaleció en la Subsección, y que hoy constituye el parámetro para el reconocimiento de la misma, si es posible aplicar el régimen de transición del artículo 4 del Decreto 1724 a quienes, sin ocupar cargos de los niveles directivos, asesor y ejecutivo o sus equivalentes bajo el nuevo régimen, cumplieran con los siguientes requisitos:

- (i) que tuvieran derecho al reconocimiento de la prima técnica por evaluación del desempeño bajo el régimen del artículo 3 del decreto 1661 de 1991, esto es, que hubieran laborado para la respectiva entidad en vigencia de la normatividad mencionada y que, desde luego, cumplieran los requisitos legales exigidos por la misma.
- (ii) que hubieran reclamado la prima técnica antes o después de la entrada en vigencia del decreto 1724 de 1997; y,
- (iii) que la entidad demandada injustificadamente hubiera guardado silencio frente a la petición o, se entiende, hubiera resuelto la misma en forma negativa.

En síntesis esta tesis reconoce el derecho a la prima técnica a quienes lo perdieron por no pertenecer a los niveles directivo, asesor, ejecutivo o sus equivalentes, restricción impuesta por el Decreto 1724 de 1997 siempre que hubiera cumplido con las condiciones señaladas en precedencia.

El propósito del régimen de transición fue, mantener en vigencia del decreto 1724 de 1997, la prima técnica a quienes la perdieron por efecto de tal disposición que, como se sabe, restringió el alcance del emolumento aludido.

(...)

El cargo de la demandante corresponde al nivel administrativo y, según obra en el plenario, en algunas de las evaluaciones de desempeño correspondientes a la vigencia del Decreto 1661 de 1991 obtuvo puntajes iguales o superiores al 90% por lo que es beneficiario del régimen de transición en los términos en los que más adelante se indicará. Además también en vigencia del decreto 1724 de 1997 obtuvo en varios periodos, puntajes iguales o superiores al 90%.

De esta manera resulta claro que, según el cargo ocupado y la evaluación de su desempeño, la actora cumple con los requisitos establecidos en los decretos 1661 y 2164 de 1991 para tener derecho al beneficio solicitado.

La Sala ha sostenido que el Decreto 1724 de 1997 puede ser aplicado a aquellos servidores que no se encuentren en los niveles a los que se refiere el citado decreto, a saber, directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes, si el servidor público de que se trate tuvo derecho a la prima técnica bajo el régimen anterior, es decir, el contemplado en el Decreto 1661 de 1991, y tal derecho le fue negado contraviniendo esta última disposición.

(...)

En conclusión, los servidores públicos de niveles distintos al directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes, como es el caso de la actora, tienen derecho al reconocimiento de la prima técnica, aún bajo la vigencia del decreto 1724 de 1997, siempre que bajo las reglas establecidas por el régimen anterior, el del decreto 1661 de 1991, hubieren tenido derecho al citado emolumento.

En el caso sub examine teniendo en cuenta que la actora adquirió el derecho a la prima técnica durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 1997 y el 11 de julio de 1997, esto es, en vigencia del Decreto 1661, tiene derecho a que se le aplique el régimen de transición del decreto 1724 de 1997 para los años ulteriores.

Según el oficio demandado, la petición se presentó el 2 de mayo de 2001 pero tal circunstancia es imposible pues el oficio por el que se responde se produjo el 19 de abril de 2001. En consecuencia, como existe duda sobre la fecha de la petición la Sala tomará

Doctor Julio Cesar López Espinosa

para efectos de la prescripción de los derechos la del primer acto por el cual se pronunció la administración, 19 de abril de 2001.

Así las cosas, en aplicación de la prescripción prevista por el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, deberá reconocer la prima técnica a partir del 19 de abril de 1998, por los ulteriores en los que demuestre el cumplimiento de los requisitos legales para percibirla.

(...)

Cabe señalar que si bien la prescripción hace que el reconocimiento de las mesadas correspondientes a la prima técnica se efectúe respecto de periodos posteriores entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997, 11 de julio de 1997, lo cierto es que antes de esa fecha obtuvo la prima técnica, por lo que se beneficia del régimen de transición porque el derecho se consolidó al amparo del Decreto 1661 de 1991, que reconoció en su favor dicho emolumento”...

Mediante la Resolución No. 001565 de diciembre 18 de 2008, se reconoce y ordena el pago por concepto de prima técnica desde el 19 de abril de 1998 hasta el 30 de diciembre de 1999 a la señora MARTHA CECILIA VALENCIA PERNAGORDA, quien se desempeñó en el cargo de auxiliar de servicios generales en una institución educativa del Departamento del Quindío, según sentencia proferida por la Sección Segunda Subsección “B” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 18 de mayo de 2006 por un valor de \$1.757.187,00.

El Comité considera que no es pertinente el inicio de la Acción de Repetición, por cuanto que para la época en la cual el Departamento del Quindío se negó el pago de la Prima Técnica a la señora MARTHA CECILIA VALENCIA PERNAGORDA, lo hizo con fundamento en que en el periodo entre 1996 y 1997 no se obtuvo el porcentaje establecido en la normatividad vigente, como la citada señora adquirió el derecho a la Prima Técnica durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 1997 y el 11 de julio de 1997, esto es en vigencia del decreto 1661 de 1991, tiene derecho así que se le aplique el régimen de transición del Decreto 1724 de 1997, para los años ulteriores, no vislumbrándose dolo ni culpa grave en la actuación de los funcionarios y ex -funcionarios de la época que expidieron los actos administrativos en que se negó dicha prestación.

En el Acta No. 006 de marzo 25 de 2009 el Comité de Conciliación estudio los siguientes asuntos:

Solicitud de Conciliación convocante CONSORCIO DELTA, como requisito de procedibilidad para instaurar Acción Contractual en contra de este Ente Estatal; pretende el actor que se declare la nulidad de la Resolución No. 001037 del 25 de agosto de 2008, por medio de la cual se declara ocurrido el siniestro de estabilidad de un Contrato de Obra Pública, (Contrato de Obra No. 113 de 2005), suscrito por el Departamento del Quindío y el Consorcio DELTA; que se declare la nulidad de la Resolución 001482 del 24 de noviembre de 2008, mediante la cual se confirma la Resolución 001037 de 2008, negando el recurso presentado por el apoderado del Consorcio DELTA y la Compañía de Seguros; que se declare que el Consorcio DELTA no incumplió el Contrato de Obra No. 113 de 2005 y que se hagan las respectivas condenas.

Se procede a ilustrar a los miembros del Comité de las razones de por que no es procedente dentro del asunto en cuestión conciliar lo pretendido por el actor:

La Gobernación del Quindío inicia en el año 2005, proceso licitatorio No. 010 cuyo objeto era seleccionar la persona, firma, consorcio o unión temporal para que ejecutara las de “Remodelación Plaza de Bolívar Municipio de Calarcá.

Mediante la Resolución No. 1350 del 21 de diciembre de 2005, fue adjudicado el objeto del Contrato al CONSORCIO DELTA, representado por el Ingeniero Civil Carlos Alberto Ballesteros y conformado además por OLGA CARMENZA RAMÍREZ HENAO, HECTOR MAURICIO GUTIERREZ Y HERNANDO GRANADA GOMEZ.

Doctor Julio Cesar López Espinosa

Como consecuencia de la anterior adjudicación se suscribió Contrato de Obra Pública No. 113 de 2005, cuyo objeto era "REMODELACIÓN PLAZA DE BOLIVAR, MUNICIPIO DE CALARCÁ", cuyo valor fue pactado a precios unitarios fijos y ascendió a la suma de \$1.079.570.471,00.

El Contratista constituyo a favor del Departamento del Quindío una Garantía Única con la Compañía de Seguros Liberty S.A., cuya póliza corresponde al numero 688905, dentro de los riesgos asegurados se encuentra el correspondiente a la ESTABILIDAD DE LA OBRA, por un valor asegurado de \$215.914.094,00 y con una vigencia igual a 1.825 días contados a partir del acta final de recibo de la obra.

El día 10 de enero de 2006 se suscribe el acta de iniciación de las obras objeto del Contrato de Obra Pública No. 113 de 2005.

Mediante Contrato Modificadorio No. 001 de fecha 9 de mayo de 2006, se autoriza prorroga al plazo de ejecución del Contrato de Obra Pública No. 113 de 2005, incrementando el plazo inicial en 38 días calendario motivo por el cual fue ampliada la cobertura de la garantía única de conformidad con el anexo 1 expedido por la Compañía de Seguros Liberty S.A.

Mediante Contrato modificadorio 002 de junio 16 de 2006, fue nuevamente autorizada prorroga al plazo de ejecución del Contrato de Obra Pública No. 113 de 2005, incrementando su plazo inicial en 14 días calendario, razón por la cual fue ampliada la cobertura de la Garantía Única tal como lo establece el anexo 2, expedido por la Compañía de Seguros Liberty S.A.

A través de Contrato modificadorio No. 003 de junio 28 de 2006, fue autorizado adicional por valor de \$213.509.407,00 y prorroga al plazo de ejecución del Contrato de Obra Pública No. 113 de 2005, incrementando su plazo inicial en 10 días calendario, por lo anterior fue ampliada la cobertura de la Garantía Única de conformidad con los anexos 3, 4, 5, expedidos por la Compañía de Seguros Liberty S.A., procediéndose por ende a ampliar el valor y el tiempo de cobertura de la Garantía Única, incrementándose el valor del riesgo de estabilidad de la obra en \$258.615.975,00 y la vigencia en 1.838 días, contados a partir del acta de recibo final de obra.

Que el día 10 de julio de 2006 mediante acta suscrita por la Alcaldesa Municipal de Calarcá, el Secretario de Infraestructura de Calarcá, el Secretario de Infraestructura del Departamento del Quindío, el Director de Infraestructura del Sector Social de la Secretaria de Infraestructura del Departamento del Quindío, el representante legal de la firma interventora INSERT LTDA y el representante del Consorcio DELTA contratista, fueron recibidas las obras y dentro del contenido de dicha acta de recibo de obra fueron dejadas algunas consideraciones por parte de la Alcaldesa del Municipio de Calarcá Quindío y el Secretario de Infraestructura de dicho Municipio, que hacen referencia a la defectuosa apariencia del concreto estampado y a dudas frente a la resistencia de los granos de café en el paso vehicular.

La Administración Departamental procede a realizar el pago final del Contrato de Obra Pública No. 113 de 2005, el día 18 de septiembre de 2006, fecha en la cual se llevo a cabo la liquidación del acuerdo contractual.

El día 5 de enero de 2007 fue recibido por la Secretaria de Infraestructura oficio de la señora GRACIELA GUTIERREZ GUEVARA, en el que se manifiesta el aspecto sucio que presenta el parque después de su remodelación.

El 29 de marzo de 2007, se recibió oficio por parte de la Alcaldía Municipal de Calarcá donde se manifiesta el alto grado de deterioro que presentan las obras de remodelación de la Plaza de Bolívar del Municipio de Calarcá, especialmente lo relacionado con los granos de café y al aspecto manchado del piso, del mismo se dio traslado al Consorcio contratista y a la firma interventora de las obras.

Doctor Julio Cesar López Espinosa

El día 25 de junio de 2007, fue recibido nuevo oficio de la Alcaldía Municipal de Calarcá, en el que nuevamente manifiestan la preocupación por el estado en el que se encuentra una palma de cera.

Mediante oficio del 18 de julio de 2007 es enviado nuevo oficio a la secretaría de Infraestructura del Departamento del Quindío donde se reitera la preocupación por el aspecto visual del piso de la Plaza y el alto grado de deterioro que reflejan los granos de café.

Los ingeniero de la Secretaria de Infraestructura de la Gobernación del Quindío después de realizar visita al sitio, emiten concepto técnico en el que se manifiesta:

La construcción de los bolardos no cuentan con el acero suficiente o necesario para cumplir con la finalidad para el cual fue construido, que no se tuvo en cuenta por parte del contratista e interventor un diseño estructural en la construcción de los granos de café para el paso vehicular que soportará ese tipo de cargas, además se evidencio las diferentes tonalidades (manchas) de colores y algunas imperfecciones en el acabado del concreto estampado, de igual manera se evidenciaron dos palmas que fueron transplantadas y que en el momento se encuentran muertas, las que presentan amenazas de volcamiento para los transeúntes que circulan por el sector.

El informe técnico antes descrito se envía al Contratista CONSORCIO DELTA y a la firma interventora INSERT LTDA.

El Consorcio contratista manifestó estar dispuesto a reparar los granos de café siempre y cuando la Secretaría de Infraestructura entregue un diseño el cual garantice el tráfico vehicular.

El día 1 de agosto de 2007 nuevamente se envía oficio al Representante del Consorcio DELTA donde se le reiteran los puntos indicados en oficio y se insta al Consorcio a que tome las medidas correctivas que brinden solución al problema presentado, informándole además que de no cumplir con los requerimientos se le dará traslado de la reclamación a la compañía aseguradora.

El día 13 de agosto de 2007, se informa al grupo de apoyo, administrativo y jurídico de la Secretaría de Infraestructura de la necesidad de iniciar trámites ante la Compañía de Seguros Liberty S.A., para lograr las reparaciones de las obras que presentan daños en la Plaza de Bolívar del Municipio de Calarcá.

El día 22 de agosto de 2007 se envían los oficios al Contratista del Consorcio DELTA y a la Alcaldesa Municipal de Calarcá, en donde se informa de los inicios de la reclamación por estabilidad de la obras ante la Compañía de Seguros Liberty S.A, de igual manera se cita a reunión preliminar en la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación del Quindío.

En reunión del 28 de agosto de 2007 participaron delegados de la alcaldía de Calarcá, delegados del Departamento del Quindío, Representante Legal de la Firma Interventora, el Representante del Consorcio Contratista, Representante de la Aseguradora Liberty Seguros S.A., acordándose entregar por parte de la Secretaría de Infraestructura del Departamento un diseño para la reparación de los granos de café, diseño que fue entregado al Representante del Consorcio DELTA el día 4 de septiembre de 2007 y que finalmente no fue aceptado por el Contratista.

El día 31 de octubre de 2007 se cita a la Alcaldes Municipal de Calarcá, al Consorcio Contratista, a la firma interventora y a la Compañía de Seguros Liberty S.A. para que con el personal técnico verifique el estado de deterioro en el que se encuentra la Plaza de Bolívar de Calarcá.

La verificación se realiza el día 1 de noviembre de 2007 y en ella se acordó que el Contratista y la firma interventora a través de la Compañía de Seguros Liberty S.A.,

Doctor Julio Cesar López Espinosa

presentarían al Departamento del Quindío una propuesta técnica con relación a la reparación de los granos de café.

El Departamento del Quindío al 26 de noviembre de 2007 no había recibido comunicación alguna sobre la alternativa de solución al conflicto, por lo cual se procede a requerir a la Compañía de Seguros Liberty S.A.

El día 18 de diciembre de 2007, se reunieron funcionarios y ex - funcionarios de la Secretaría de Infraestructura, el Representante Legal de la Firma Interventora INSERT LTDA Y Funcionarios de la Contraloría Departamental, constatando el alto grado de deterioro de las obras de la Plaza de Bolívar del Municipio de Calarcá.

El día 21 de enero de 2008 mediante oficio S.I. se le indica a la Compañía de Seguros la propuesta técnica de recuperación de los granos de café, en tal escrito se agrega que de acuerdo con pruebas obrantes dentro del expediente, resultan ser coincidentes el informe técnico sobre la causa de los daños presentados en la Plaza de Bolívar de Calarcá con el de los hallazgos confirmados por la Contraloría Departamental del Quindío, en donde se dice que los daños son producto de errores constructivo en el procedimiento empleado y la inadecuada ejecución de control y vigilancia por parte de la Firma Interventora.

En oficio de fecha 5 de febrero de 2008, enviado al Representante del Consorcio DELTA se le explican adicionalmente algunas de las causas que han generado el deterioro prematuro de las obras ejecutadas.

El día 19 de febrero de 2008 se reitero a la Compañía de Seguros Liberty S.A., sobre la necesidad de pronunciarse sobre su posición con respecto a las reclamaciones hechas por el Departamento del Quindío, referentes a la Plaza de Bolívar del Municipio de Calarcá.

De conformidad con el informe técnico presentado por el Director de Infraestructura Social del Sector Social los daños presentados en la Plaza de Bolívar de Calarcá son a causa de los siguiente:

CONSTRUCCIÓN DE LOS BOLARDOS: Se encontró que estos no cuentan con el refuerzo (acero) necesario, suficiente para cumplir con la finalidad para el cual fueron construidos, en los precios unitarios del contratista aparecen 7 kilos de acero y una vez verificada esta condición en el sitio de las obras, se concluye que el acero con el que cuenta no alcanza ni siquiera el 50% de dicha cantidad, no se encuentra sentido que algunas cajas que distribuyen la energía eléctrica al parque se hayan instalado en estos elementos.

CONSTRUCCIÓN DE LOS GRANOS DE CAFÉ: Se considera que no se tuvo en cuenta el diseño estructural de estos elementos (granos de café en grano pulido) para el paso vehicular, ya que esta estructura no cuenta con las características necesarias para soportar cargas, razón por la cual se deterioran cada día más.

TIPO ACABADO CONCRETO ESTAMPADO: Días antes que se culminaran las obras (concreto estampado), se evidenciaron las diferentes tonalidades de colores, manchas y algunas imperfecciones, considerando por lo tanto que la aplicación de sellados para el terminado final no fue la mas adecuada, pues al momento de su aplicación según lo afirmado por la alcaldesa Municipal de Calarcá el piso no se encontraba en las condiciones de limpieza que permitieran la aplicación optima del producto, lo que se evidencia con el estado actual del piso de la plaza.

Las reparaciones de los daños que presenta la Plaza de Bolívar del Municipio de Calarcá, consecuencia de una inadecuada ejecución de las actividades ascienden a la suma de \$129.061.867,00.

La anterior cuantificación fue previamente enviada a la Compañía de Seguros Liberty S.A., compañía que ofreció como indemnización por los daños presentados en los granos de café de la Plaza de Bolívar de Calarcá Quindío la suma de \$7.549.750, suma que de

Doctor Julio Cesar López Espinosa

acuerdo con oficio de fecha 11 de junio de 2008, suscrito por el Secretario de Infraestructura de la Gobernación del Quindío no es aceptada, ya que no es acorde con la magnitud de los daños presentados.

Una vez agotadas las vías de común acuerdo con todas las partes intervinientes dentro del proceso de reclamación y al no haber podido llegar a acuerdo alguno, es preciso que el Departamento del Quindío a través de acto administrativo declare ocurrido el siniestro de estabilidad de la obra dentro del Contrato de Obra Pública No. 113 de 2005, por lo anteriormente expuesto.

Según la Póliza a favor del Departamento del Quindío de la Compañía de Seguros Liberty S.A., el amparo de estabilidad de la obra cubre a la Entidad Estatal contratante a partir de la entrega de la obra, contra el riesgo que durante la vigencia estipulada en la respectiva póliza y en condiciones normales de uso, la obra sufra deterioro imputables al contratista, que impidan el servicio para el cual se ejecuto, que a la fecha de declarado el riesgo la mencionada Póliza se encontraba vigente dicho riesgo, en razón a que las obras fueron recibidas el día 10 de julio de 2006 y la cobertura de tal riesgo cubría 1.838 días a partir del acta de recibo final de la obra.

Es importante resaltar que el uso dado a la Plaza de Bolívar del Municipio de Calarcá Quindío, corresponde al uso cotidiano de un bien de uso público, sin que hasta la fecha se haya utilizado para situaciones diferentes para las que fue construida.

A contrario sensu de conformidad con los informes técnicos presentados por el Director de Infraestructura del Sector Social, tales daños son el producto de deficiencias en la construcción de las obra, en las cuales se evidencia en el caso de los bolardos la utilización de menores cantidades de acero a las presentadas en los análisis de precios unitarios de la oferta presentada por el Consorcio Contratista DELTA.

Mediante La Resolución No. 001037 del 25 de agosto de 2008 el Departamento del Quindío declara ocurrido el siniestro de estabilidad de un Contrato de Obra Publica.

De igual manera a través de la Resolución No. 001482 de noviembre 24 de 2008 el Departamento del Quindío ratifica el contenido de la Resolución No. 1035 de agosto 25 de 2008, mediante la cual se declaró el siniestro de estabilidad de un Contrato de Obra Pública.

Así las cosas una vez el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío analiza lo anteriormente esbozado, considera que no es procedente la Conciliación dentro del asunto sub-examine.

En el Acta No. 007 de abril 28 de 2009 el Comité de Conciliación estudio los siguientes asuntos:

Solicitud de conciliación prejudicial: Mediante oficios remitidos por la Procuraduría 13 Judicial Administrativa de Armenia, se convoca al Departamento del Quindío Secretaria de Educación Departamental a conciliación prejudicial de varios docentes (41 solicitudes) cuyo objeto esta relacionado con el reconocimiento y pago de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación, y la prima de antigüedad desde el año 2005.

Antecedentes:

Manifiesta la Doctora Sandra Milena Moncada Abogada de la Secretaria de Educación Departamental que desde el mes de julio del año 2008 la Secretaria mencionada viene dando respuesta a derechos de petición de docentes quienes solicitan el reconocimiento y pago de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación, y la prima de antigüedad desde el año 2005, dichas solicitudes con el fin de acudir a la vía judicial administrativa.

Doctor Julio Cesar López Espinosa

Las personas que relaciono a continuación también agotaron vía gubernativa.

Así mismo están agotando la etapa de la conciliación prejudicial como requisito para acudir a dicha vía antes mencionada, señores: Juan Pablo Guerrero Agudelo., Esther Julia Jaramillo Ángel. Rosmira Ramos Ruiz. Esperanza Reyes. Alba Alicia Restrepo Ramírez. José Libardo Giraldo Londoño. Sonia Gutiérrez Patiño. Hernando Sánchez. Miriam Chavarro Vaca. Teresita de Jesús Leyton Villamil. Ana Maria Restrepo González. Nelly Ortiz Ospina. Maria Celene Lopez Quintero. Ana Maria Echeverri Ciro. Jaime Villamil Benítez. Beatriz Elena Londoño Gómez. Maria Romelia Zapata Tabares. German Castañeda Garcia. Blanca Azucena Pineda Ramos. Soledad Londoño Pino. Miryam del Socorro González Trejos. Luz Dary Valencia Ceballos. Blanca Edy Palacio González . Nancy Roa Gallego. Lida Giraldo Gallo. Fabiola Aguirre Barragán. Carlos Alberto Garcia Barrera. Luis Alberto Valencia Cardona. Maria Miryen Lamprea Parra. Hugo Román Valencia. Luz Dary Lopez Pérez. José Javier Castillo Sánchez. José Reynel Marulanda. Jorge Eliécer Escobar Londoño. Nelida Giraldo Ocampo. Juan Antonio Saavedra. Álvaro Gómez Rodríguez. Luz Argenis Valbuena Valbuena. Blanca Emma Henao Gonzalez. Elidí Roxxy Sánchez Toro. Maria del Socorro Salcedo Echeverri.

Que a la fecha se han recepcionado 41 solicitudes de la Procuraduría Judicial Trece Administrativa de Armenia, pretendiéndose con dichas solicitudes se reconozca y pague la prima de servicios prestados, bonificación por recreación y la prima o incrementos por antigüedad, desde el año 2005 a la fecha.

Para tomar la decisión se analiza la normatividad que se transcribe a continuación:

Consagra el Decreto 1042 de 1978:

“ARTICULO 104. DE LAS EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DE ESTE DECRETO. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

- a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.
- b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.
(Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-566-97 del 6 de noviembre de 1997, Magistrado Ponente, Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)
- c) A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobado, salvo lo previsto en el artículo 72.
- d) Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto 540 de 1977.
- e) Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.
- f) A los empleados del sector técnico - aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.
- g) A los empleados del Departamento Nacional de Planeación”. (negrillas fuera de texto)

La Ley 115 de 1994, contempla:

“ Artículo 2º.- *Servicio Educativo.* El servicio educativo comprende el conjunto de normas jurídicas, los programas curriculares, la educación por niveles y grados, la educación no formal, la educación informal, los establecimientos educativos, las instituciones sociales

(estatales o privadas) con funciones educativas, culturales y recreativas, los recursos humanos, tecnológicos, metodológicos, materiales, administrativos y financieros, articulados en procesos y estructuras para alcanzar los objetivos de la educación”.

“Artículo 115º.- *Régimen especial de los educadores estatales.* El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales.

En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores”. (negritas mías)

Así las cosas las personas que ejercen la docencia en el sector oficial, en su condición de servidores públicos de régimen especial y se encuentran sometidos a los parámetros fijados por la Ley General de Educación y demás normas especiales, que han sido fijadas por el legislador para garantizar la eficiente prestación del servicio educativo, la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuyo objeto primordial es efectuar el pago de las prestaciones sociales concernientes a pensión de jubilación, cesantías e intereses a las cesantías, indemnización por enfermedad profesional o accidente de trabajo. Los aportes patronales para cesantías del personal docente se liquidan sobre los factores de salario que forman parte del pago de los servicios personales de los docentes que son (Asignación básica mensual, Sobresueldos, Subsidio prima de alimentación, auxilio de transporte, auxilio de movilización, prima de vacaciones, primas extraordinarias, prima de navidad, horas extras.

La Ley 715 de 2001 en su artículo 38 inciso 3 preceptúa que a los docentes de los planteles educativos que se financien con recursos del Sistema General de Participación, solo se les podrá reconocer el régimen prestacional establecido por la ley.

Según lo solicitado por los convocantes prima de servicio, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados y bonificación por recreación, esta regulado por la Ley para el personal administrativo, no estando establecidos estos conceptos para los DOCENTES y DIRECTIVOS DOCENTES.

De lo anterior se concluye, y tal como lo preceptúa el Decreto 1042 de 1978 Artículos 49, 58, 59, 60 y 97, Decreto 451 de 1984, que los emolumentos reclamados solo se reconoce al personal administrativo del sector educativo y no al personal DOCENTE Y DIRECTIVO DOCENTE.

Así las cosas una vez el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío analiza lo anteriormente esbozado, considera que no es procedente la Conciliación dentro del asunto sub-examine.

En el Acta No. 008 de mayo 4 de 2009 el Comité de Conciliación estudio los siguientes asuntos:

1- Solicitud de conciliación de la señora Luz Mary Hoyos Arango y Otros, relata la convocante, que su hija menor DANIELA JIMÉNEZ HOYOS de diez años, fue víctima de accesos carnal el día 2 de octubre de 2008, estando en los baños de la escuela Simón Bolívar del Municipio de Génova, dos estudiantes no identificados le taparon la cara con un trapo, la entraron a la fuerza a uno de los sanitarios y uno de ellos abuso sexualmente de ella, mientras el otro la sujetaba bajo amenazas con una navaja si gritaba o contaba algo, la menor dijo que si la habían violado por que sintió mucho dolor, que no conoce a los muchachos por que no les vio la cara y que salieron corriendo de allí y la dejaron en el

baño, esto fue después de descanso cuando la menor le pidió permiso a la profesora Johanna Marcela para ir al baño.

En reconocimiento medico legal practicado a la menor Daniela Jiménez Hoyos, de 10 años de edad identificada con T.I. 1005367474, quien refiere que dos hombres le taparon los ojos y la metieron al baño del colegio y le hicieron el amor y le dijeron que si gritaba la chuzaban, la menor refieren que le introdujeron algo por la vagina, paciente que refiere que nunca ha tenido relaciones y que todavía no le ha llegado la menstruación. Manifiesta el Hospital San Vicente de Paúl de Génova Quindío del 6 de octubre de 2008, al examen físico paciente en buen estado general, FC: 90 X min. FR 18 X min, afebril, peso 21.7 kilos, hidratada, sin signos de dificultad respiratoria, orofaringe sin alteración, tórax simétrico, se observan mamas adecuadas para la edad, con botón mamario bilateral, sin bello a nivel axilar, no evidencia excoriaciones, equimosis ni otras lesiones a dicho nivel, Ruidos cardiacos rítmicos sin soplos, ambos campos pulmonares bien ventilados, sin ruidos sobre agregados. Abdomen blando depresible, doloroso a la palpación en hipogástrico, sin signos de irritación peritoneal, sin megalias. Genitourinario sin bello púbico labios mayores y menores sin alteraciones (no fisura, equimosis ni otras lesiones). Himen anular, no fisuras, excoriaciones ni equimosis a dicho nivel. Sin flujo vaginal. Perine sin lesiones. Ano con tono conservado, sin lesiones evidentes. Sin fisuras. Extremidades sin edemas, fuerza y sensibilidad conservada. No déficit neurológico. Al examen físico no se evidencia desgarros activos del himen por penetración vaginal forzosa ni se encuentran hallazgos compatibles con maniobras eróticas. No se observan fisuras, excoriaciones, equimosis que indiquen abuso sexual. Por lo cual no se puede asegurar si hubo o no penetración.

En informe técnico medico legal sexológico de fecha 9 de octubre de 2008, expedido por el Instituto nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, exámen medico realizado a la menor Daniela Jiménez Hoyos manifiesta dicho instituto: *"Refiere la mamá que el 02/10/08 estaba en el colegio y cuando iba saliendo del baño dos muchachos la volvieron a meter al baño, le taparon los ojos le bajaron los interiores y dice que le metieron algo por la vagina y le dolió pero no le salió sangre. Oyó que uno de los muchachos dijo que se iba a bajar los pantalones, pero ella no pudo ver. No se sabe si le metieron un pené o el dedo.*

ANTECEDENTES GINECOLÓGICOS: Sin menarquia. Actividad sexual: Negativa. Planificación. Negativa ...

LESIONES: No existe huella externa de lesión reciente que permitan fundamentar una incapacidad medico legal.

EXAMEN GENITAL: Presenta. Himen anular integro no elástico lo cual indica que no ha sido desflorada. Tono anal normal, forma anal normal.

SIGNOS DE EMBARAZO: No hay signos clínicos de embarazo al momento del examen. No hay signos clínicos de contaminación venérea al momento del examen.

CONCLUSIÓN: Al momento del examen no hay evidencia externa de maniobras eróticas".

En informe de egreso a la Casa Hogar Madre Margarita de Génova Quindío de fecha 27 de enero de 2009, se manifiesta *"...en los pocos acercamientos que se tuvo con la niña, el equipo dialogo bastante con ella sobre lo sucedido pero siempre se noto una conducta tranquila, un estado emocional normal y relató los hechos con gran facilidad, sin llanto o tristeza, como si lo vivido no le hubiera afectado; esta conducta deja dudas sobre la veracidad de lo vivido ya que la mayoría de los casos postraumáticos a un intento o abuso sexual en una persona es una conducta de intranquilidad, temor, tristeza y miedo, debido a la situación vivida".*

Una vez el Comité analiza lo planteado a lo largo de la reunión y de las pruebas obrabrates, concluye que no hay lugar a llegar a acuerdo conciliatorio, resaltando lo manifestado en el Informe de Medicina legal en el cual se dice que no hubo desfloración ni evidencia alguna de un abuso sexual de la menor tantas veces mencionada.

2- Solicitud de conciliación del señor José Antonio Jiménez Villarraga, por cuanto el mismo sufrió caída en la entrada del archivo de la Gobernación del Quindío por la carrera

Doctor Julio Cesar López Espinosa

13, hueco de alcantarilla sin adecuado cubrimiento el día 27 de noviembre de 2008, le realizaron la correspondiente cirugía y le dieron una incapacidad hasta el 25 de enero de 2009, siendo valorado nuevamente el 16 de febrero de 2009, fecha en la cual le exigen un control de ortopedia por 4 meses y deberá seguir en control, el convocante requiere al Departamento con el fin de que este le cancele desde el 27 de noviembre de 2008 incapacidad hasta el 22 de junio de 2009 fecha en la cual se le realizara cirugía, pretende que se le cancele por los siguientes conceptos Daño emergente \$2.300.000, Lucro cesante \$12.600.000, y Daño moral 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Comité analiza el caso en cuestión y según los reportes dados por el doctor Rogelio Agudelo Silva Director de Servicios Administrativos, la alcantarilla a la que alude el solicitante, estaba en perfectas condiciones, no presentaba daño alguno ni alteración en su funcionamiento, así mismo si el señor José Antonio Jiménez Villarraga tenía Contrato de Prestación de Servicios vigente con la Administración Departamental para la época del accidente este riesgo se lo debe indemnizar la EPS si es un accidente común o si es un accidente de trabajo se lo debe cubrir la ARP a la cual debía estar afiliado. Por lo anterior el Comité decide no conciliar.

3- Solicitud de Conciliación del señor José Jesús Laverde Ospina:

Expresa el convocante:

Que el señor Laverde Ospina no estuvo recibiendo el servicio medico durante los años 2002 y 2003 e igualmente sus medicamentos, descontando de su pensión de jubilación los valores correspondientes para la prestación de los servicios aludidos por parte de la EPS a la cual se encontraba afiliado.

Por lo anterior solicita el convocante se le haga devolución por parte de la Gobernación del Quindío de los dineros descontados dentro del periodo 2002-2003.

Así las cosas procede el Comité a realizar el análisis del caso sub- examine, teniendo como fundamento la normatividad que se transcribe a continuación:

Contempla el Decreto 2150 de 1995:

"Artículo 5°. Pago de Obligaciones de Entidades de Previsión Social. Las entidades de previsión social consignarán en cuentas corrientes o de ahorros o enviarán por correo certificado el importe de las prestaciones sociales a su cargo, a los pensionados o acreedores que así lo soliciten.

Los pagos que se remitan mediante correo, se harán a través de cheques cuyo beneficiario será el titular de la prestación, con cláusula restrictiva de negociación y para abono en cuenta abierta a nombre exclusivamente de aquél. En tal caso no será procedente exigir prueba de la supervivencia.

Del mismo modo, cuando el importe de la prestación se cancele a través de cuenta corriente o de ahorros, abierta a nombre del beneficiario de la prestación, las entidades de previsión social deberán convenir con las instituciones financieras, que las cuentas respectivas sólo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante.

En todo caso, si el beneficiario opta por reclamar personalmente ante la administración el pago de su prestación, no se le podrá exigir prueba de supervivencia. En tal evento, ésta se requerirá cuando se obre mediante apoderado".

La Ley 100 de 1993, estipula:

Doctor Julio Cesar López Espinosa

“Artículo 153. Fundamentos del Servicio Público.- Además de los principios generales consagrados en la Constitución política, son reglas del servicio público de salud, rectoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud las siguientes:

1. *EQUIDAD. El Sistema General de Seguridad Social en Salud proveerá gradualmente servicios de salud de igual calidad a todos los habitantes en Colombia, independientemente de su capacidad de pago. Para evitar la discriminación por capacidad de pago o riesgo, el Sistema ofrecerá financiamiento especial para aquella población mas pobre y vulnerable, así como mecanismos para evitar la selección adversa.*

2. *OBLIGATORIEDAD. La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud es obligatoria para todos los habitantes en Colombia. En consecuencia, corresponde a todo empleador la afiliación de sus trabajadores a este Sistema y del Estado facilitar la afiliación a quienes carezcan de vínculo con algún empleador o de capacidad de pago.*

3. *PROTECCIÓN INTEGRAL. El Sistema General de Seguridad Social en Salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del Plan Obligatorio de Salud.*

4. *LIBRE ESCOGENCIA. El Sistema General de Seguridad Social en Salud permitirá la participación de diferentes entidades que ofrezcan la administración y la prestación de los servicios de salud, bajo las regulaciones y vigilancia del Estado y asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, cuando ello sea posible según las condiciones de oferta de servicios. Quienes atenten contra este mandato se harán acogedores a las sanciones previstas en el artículo 230 de esta ley.*

5. *AUTONOMÍA DE LAS INSTITUCIONES. Las instituciones prestadoras de servicios de salud tendrán, a partir del tamaño y complejidad que reglamente el gobierno, personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, salvo los casos previstos en la presente ley.*

6. *DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA. La organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud será descentralizada y de ella harán parte las direcciones seccionales, distritales y locales de salud. Las instituciones públicas del orden nacional que participen del sistema adoptarán una estructura organizacional, de gestión y de decisiones técnicas, administrativas y financieras que fortalezca su operación descentralizada.*

7. *PARTICIPACIÓN SOCIAL. El Sistema General de Seguridad Social en Salud estimulará la participación de los usuarios en la organización y control de las instituciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del sistema en su conjunto. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos de vigilancia de las comunidades sobre las entidades que conforman el sistema. Será obligatoria la participación de los representantes de las comunidades de usuarios en las juntas directivas de las entidades de carácter público.*

8. *CONCERTACIÓN. El sistema propiciará la concertación de los diversos agentes en todos los niveles y empleará como mecanismo formal para ello a los Consejos Nacional, departamentales, distritales y municipales de Seguridad Social en Salud.*

9 *CALIDAD. El sistema establecerá mecanismos de control a los servicios para garantizar a los usuarios calidad en la atención oportuna, personalizada, humanizada, integral, continua y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y práctica profesional. De acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno, las Instituciones Prestadoras deberán estar acreditadas ante las entidades de vigilancia”. (negritas mías).*

El Departamento del Quindío al momento de realizar los descuentos correspondientes a salud del señor José Jesús Laverde Ospina de los años 2002 a 2003, lo efectuó de conformidad a la normatividad que regía la materia, realizándose esos descuentos y pagando los mismos a la EPS Colseguros a la que el señor Laverde Ospina estaba afiliado, como la anterior EPS fue liquidada la misma realizo convenio con la EPS Humana Vivir a fin de que esta entidad siguiera haciéndose cargo de la atención de sus servicios de salud , estando el departamento en la obligación de girar los aportes de salud correspondientes a su mesada pensional a la EPS Colseguros – Humana Vivir hasta tanto no existiera por parte del solicitante una nueva afiliación a otra EPS y que

Doctor Julio Cesar López Espinosa

fuera notificada en debida forma al Ente Territorial. El Comité según lo expuesto decide que no es procedente conciliar el asunto en cuestión.

En el Acta No. 009 del 21 de mayo de 2009, el Comité de Conciliación estudio los siguientes asuntos:

Antecedentes:

1- Solicitud de conciliación prejudicial: Mediante oficios remitidos por la Procuraduría 13 Judicial Administrativa de Armenia, se convoca al Departamento del Quindío Secretaria de Educación Departamental a conciliación prejudicial de varios docentes (43 solicitudes) cuyo objeto esta relacionado con el reconocimiento y pago de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación, y la prima de antigüedad desde el año 2005.

Manifiesta la Doctora Sandra Milena Moncada Abogada de la Secretaria de Educación Departamental que desde el mes de julio del año 2008 la Secretaria mencionada viene dando respuesta a derechos de petición de docentes quienes solicitan el reconocimiento y pago de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación, y la prima de antigüedad desde el año 2005.

Las solicitudes antes referenciadas con el fin de acudir a la a la jurisdicción administrativa.

Las personas que relaciono a continuación también agotaron vía gubernativa.

Así mismo están agotando la etapa de la conciliación prejudicial como requisito para acudir a dicha vía antes mencionada, señores:

Rubidia Cardona Gómez. Maria Elena Gómez Bonilla. Martha Lucia Osorio Gaviria. Maria del Pilar Alzate Gómez. Lina Maria Aristizabal Oliveros. Amanda Parra Porras. Olga Lucia Mejia Giraldo. Mónica Maria Niño Céspedes. Carlos Alberto Aristizabal Echeverri. Diana Patricia Navarrete López. Nelson Hernando Rojas Galeano. Martha Liliana Herrera Cardona. Maria Cristina Trejos Ramírez. Lina Yaneth Giraldo Aguirre. Israel Vega García. Maria Emisbelba Aguirre Zapata. Angélica Lucia Villan Parra. Luis Emilio Bohórquez. Ángela Roció Sarmiento Moreno. José Norbey Velandía Guillén. Maria Margarita Espinal Álvarez. Luis Fernando Marín Cardona. Landa Lucia Taborda Rua. Yanina Londoño Gallego. Nohora Isabel Rodríguez Fajardo. Blanca Ruby Pulgarin Cardona. Maribeth Marulanda Trochez. Jhoana Andrea Alzate Moreno. Orlando Arboleda Munera. Martha Elena Marulanda León. Maria Elena Palacio Bedoya. Gladys del Carmen Lancheros Meléndez. Sandra Contreras Guzmán. Marien Roció Muriel Martínez. José Alberto Peláez Orrego. José Edinson Jiménez Vega. Cesar Augusto Carmona Arias. Luz Enid Guevara Aguirre. Martha Isabel Salazar Romero. Nancy Edith Ardila Angulo. Edith Soraya Galindo Porras. Elkin Leonardo Marulanda Mejia. Maria del Carmen Rojas Sánchez.

Que se han recepcionado 43 solicitudes en la Procuraduría Judicial Trece Administrativa de Armenia, pretendiéndose con dichas solicitudes se reconozca y pague la prima de servicios prestados, bonificación por recreación y la prima o incrementos por antigüedad, desde el año 2005 a la fecha.

Para tomar la decisión se analiza la normatividad que se transcribe a continuación:

Consagra el Decreto 1042 de 1978:

“ARTICULO 104. DE LAS EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DE ESTE DECRETO. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

Doctor Julio Cesar López Espinosa

a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.

b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

(Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-566-97 del 6 de noviembre de 1997, Magistrado Ponente, Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

c) A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobado, salvo lo previsto en el artículo 72.

d) Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto 540 de 1977.

e) Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.

f) A los empleados del sector técnico - aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

g) A los empleados del Departamento Nacional de Planeación". (negritas fuera de texto)

La Ley 115 de 1994, contempla:

"Artículo 2º.- Servicio Educativo. El servicio educativo comprende el conjunto de normas jurídicas, los programas curriculares, la educación por niveles y grados, la educación no formal, la educación informal, los establecimientos educativos, las instituciones sociales (estatales o privadas) con funciones educativas, culturales y recreativas, los recursos humanos, tecnológicos, metodológicos, materiales, administrativos y financieros, articulados en procesos y estructuras para alcanzar los objetivos de la educación".

"Artículo 115º.- Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales.

En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores". (negritas mías)

Así las cosas las personas que ejercen la docencia en el sector oficial, en su condición de servidores públicos de régimen especial y se encuentran sometidos a los parámetros fijados por la Ley General de Educación y demás normas especiales, que han sido fijadas por el legislador para garantizar la eficiente prestación del servicio educativo, la Ley 91 de 1989 creo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuyo objeto primordial es efectuar el pago de las prestaciones sociales concernientes a pensión de jubilación, cesantías e intereses a las cesantías, indemnización por enfermedad profesional o accidente de trabajo. Los aportes patronales para cesantías del personal docente se liquidan sobre los factores de salario que forman parte del pago de los servicios personales de los docentes que son (Asignación básica mensual, Sobresueldos, Subsidio prima de alimentación, auxilio de transporte, auxilio de movilización, prima de vacaciones, primas extraordinarias, prima de navidad, horas extras.

La Ley 715 de 2001 en su artículo 38 inciso 3 preceptúa que a los docentes de los planteles educativos que se financien con recursos del Sistema General de Participación, solo se les podrá reconocer el régimen prestacional establecido por la ley.

Doctor Julio Cesar López Espinosa

Según lo solicitado por los convocantes prima de servicio, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados y bonificación por recreación, esta regulado por la Ley para el personal administrativo, no estando establecidos estos conceptos para los DOCENTES y DIRECTIVOS DOCENTES.

De lo anterior se concluye, y tal como lo preceptúa el Decreto 1042 de 1978 Artículos 49, 58, 59, 60 y 97, Decreto 451 de 1984, que los emolumentos reclamados solo se reconoce al personal administrativo del sector educativo y no al personal DOCENTE Y DIRECTIVO DOCENTE.

Así las cosas una vez el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío analiza lo anteriormente esbozado, considera que no es procedente la Conciliación dentro de los asuntos sub-examine.

2- El Tribunal Contenciosos Administrativo del Quindío en fallo de 30 de marzo de 2009, profiere Sentencia Condenatoria dentro del Proceso Radicación 63-001-2331-000-2003-00867-01 de Reparación Directa Demandante: Martha Lucia Vera Franco y Otros Demandados Departamento del Quindío, Ministerio de Transporte, Findeter, INVIAS, manifiesta lo siguiente:

(...)

"Material Probatorio.

- Existencia de por lo menos 8 huecos en la vía en que ocurrió el accidente, de dimensiones que oscilan entre los 0.40 mts a 1.20 mts de ancho y 0.60 a 2.40 mts de largo, con profundidades entre 3 a 5 cms, según croquis del accidente, levantado por el C.T.I (...)

- Vía sin ningún tipo de señal de tránsito, según informe de accidente obrante a fls. 15 y 16 del C. de pruebas, en el cual también se observa invasión del carril contrario del vehículo campero en el que se movilizaba como pasajero el señor Castañeda Gómez.

De las pruebas recaudadas en el plenario, se tiene demostrado la existencia de por lo menos ocho huecos en la vía el día de la ocurrencia del accidente, vía que como quedó claro correspondía su administración al Departamento de Quindío. El croquis elaborado por agentes de tránsito especializados en el tema, representa la existencia de huecos de considerable tamaño en el sitio donde ocurrió el accidente, de manera particular sobre el carril que debía utilizar el conductor del campero en el que viajaba, como pasajero, el fallecido señor Castañeda Gómez.

No queda ninguna duda, entonces, que para el 3 de diciembre de 2001, en la vía que de Barcelona conduce al Municipio de Calarcá -en el punto denominado "la Y" existían varios huecos de importantes dimensiones, ubicados en ambos sectores de la doble vía, que originaron el desplazamiento de un costado al otro de la vía tato del campero de placas NOJ 960 como del camión de placas SOA 080.

Esa situación refleja una conducta OMISIVA por parte del DEPARTAMENTO DEL QUINDÍ, ente administrador y encargado de la conservación y mantenimiento de la carretera donde ocurrió el tantas veces citado accidente.

(...)

Revisado el plenario, encuentra la Sala que efectivamente la vía en que ocurrieron los hechos se encontraba en mal estado (...) y que además, el conductor del campero accidentado, conocía la vía, pues en razón de su labor, transitaba a diario por tal sector. Así las cosas, la Sala colige que el conductor del Campero al intentar esquivar uno de los huecos de la carretera, lo hizo en forma premeditada, y no en virtud a la aparición súbita del bache, lo que, sin duda, fue una conducta imprudente, pues es claro que conociendo las características de la vía, debió tomar medidas de seguridad suficientes para evitar la

Doctor Julio Cesar López Espinosa

ocurrencia de un accidente, y no, actuar como lo hizo, al invadir el carril contrario en momentos en que venía transitando otro automotor, con el que a la postre colisionó.

Así las cosas, considerando la Sala que el daño alegado por la parte actora provino de un lado por la omisión del ente demandado, y de otra parte, por la imprudencia acción del conductor del Campero, vehículo donde viajaba el señor Héctor Fabio Castañeda Gómez quien falleció en el mismo lugar del accidente, habrá de imponerse una condena solidaria en los términos del artículo 2344 del C.C. sin que haya lugar a reducción de quantum indemnizatorio, pues como lo explica el Consejo de Estado, ello solo es posible cuando quien concurre con la causación del daño es la propia víctima y no un tercero como en el caso de autos, (...)

Así pues, es claro para la Sala que el daño antijurídico sufrido por la parte actora no sólo devino a causa de la omisión del ente demandado (mal estado de la vía que tenía a su cargo) sino que, a él contribuyó principalmente la imprudencia (invadir carril contrario sin tomar medidas de seguridad suficientes) por parte del conductor del vehículo campero en que se transportaba el señor Castañeda Gómez por cuya muerte se reclama; sin embargo, en virtud de la solidaridad, que permite al demandante accionar en contra de cualquiera de los solidariamente responsables, habrá de imponerse la condena al demandado ente territorial Departamento del Quindío, quien resulto condenado en sentencia de primera instancia, sin que haya sido vinculado el tercero que coadyuvo a la causación del daño demandado.

Finalmente, y sólo para efectos de la subrogación en el pago que deberá realizar el Departamento condenado, como quiera que, se repite, su culpa no fue exclusiva, sino que a ella contribuyo la imprudencia del conductor del campero en que se transportaba el fallecido Castañeda Gómez, la Sala estima que la responsabilidad del ente territorial a un treinta por ciento (30%), mientras que, la magnitud de la imprudencia del conductor del campero, debe tasarse en un setenta por ciento (70%), montos que, deberán ser tenidos en cuenta al momento de la subrogación en la acción de la parte demandante al realizar el pago total el Departamento del Quindío, en su calidad de deudor solidario y en los términos del artículo 1579 del Código Civil.

DEMANDANTE	PERJUICIOS MORALES	PERJUICIOS MATERIALES	TOTAL
MARTHA LUCIA VERA FRANCO (COMPAÑERA)	\$49.700.000	\$53.861.172	\$103.561.172
LUZ ADRIANA CASTAÑEDA VERA (HIJA)	\$49.700.000	\$8.324.173	\$58.024.173
JHON EDWAR CASTAÑEDA VERA (HIJO)	\$49.700.000	\$9.215.350	\$58.915.350
FABIAN ANDRES CASTAÑEDA VERZ (HIJO)	\$49.700.000	\$10.430.428	\$60.130.428
PARA CADA UNO DE LOS HERMANOS CARLOS ARTURO, MARIA DEL CARMEN, DORIS, DULFAY, ISABEL JOSE NEIL, LIBANIEL, LUIS ADOLFO, LUZ DENIA, Y LUZ DARY CASTAÑEDA GOMEZ	\$24.850.000		\$248.500.000

Acreditada como se encuentra la responsabilidad del Departamento del Quindío, por la existencia de una falla del servicio (existencia de baches o huecos en la vía sin encontrarse señalización que dé cuenta de su presencia) el daño muerte del señor HECTOR FABIO CASTAÑEDA GOMEZ y el respectivo nexo de causalidad entre la falla

del servicio (OMISIÓN) y (EL DAÑO), muerte del pariente de los demandantes, debe el Ente Territorial proceder a cancelar los valores señalados en la respectiva Sentencia.

Así mismo se debe analizar si es procedente o no la Acción de Repetición, como lo manifiestan los miembros del Comité el tema en análisis será estudiado en próximo Comité, luego de enviar a cada integrante un estudio pormenorizado de las actuaciones del Departamento tanto en la Secretaria de Infraestructura como el análisis realizado a la defensa hecha por parte del Departamento del Quindío.

En el Acta No. 10 del 2009, el Comité de Conciliación estudio los siguientes asuntos:

CONCILIACIÓN CATORCE CATORCE. *Manifiesta el convocante: Que Mediante Resolución No. 152 de marzo 3 de 2009 de la Gobernación del Quindío se dio apertura a la Licitación Pública No. 002 de 2009, cuyo objeto era prestar el servicio de transporte publico terrestre automotor especial en las diferentes dependencias que conforman el Sector Central de la Administración Departamenta.,*

Que la Resolución No. 152 así como los pliegos definitivos correspondientes a la misma fueron publicados en el Portal Único de Contratación.

Que la Empresa Catorce Catorce dentro de los plazos de la Licitación hizo entrega de su propuesta.

Que el Departamento del Quindío procedió a la evaluación, calificación de la propuesta en la parte técnica, económica y jurídicamente.

Que el comité evaluador manifestó que la Empresa Catorce Catorce si cumple con los requisitos de habilitación, por allanarse al cumplimiento integro de los requisitos habilitantes descritos en el pliego de condiciones así como los demás requerimientos.

Que el Comité evaluador procede a evaluar las propuestas de acuerdo a los factores de escogencia determinados en el pliego de condiciones (precio del servicio ofertado, modelo del vehículo automotor ofrecido,) otorgándose un puntaje de 100 puntos a la Empresa Catorce Catorce.

Que las empresas evaluadas tuvieron un puntaje de 100 puntos, y se hizo necesario que en le numeral 5 del acta de evaluación, el comité evaluador procediera a emplear los criterios de desempate establecidos en el pliego de condiciones.

Que las reglas de desempate dejaron como resultado lo siguiente: 1- INTURCAFE 2- CATORCE CATORCE 3- TRANSPORTES ESPECIALES FSG E.U. 4- TRANSPORTES ESPECIALES DEL OTUN.

Manifiesta igualmente el convocante que la Empresa Catorce Catorce si cumplió con los requisitos exigidos en el Pliego de Condiciones de la Licitación Pública No. 002 de 2009.

Efectivamente se da inicio a la audiencia de adjudicación el día 3 de abril de 2009, donde se manifiesta que la Empresa Catorce Catorce no cumple con las especificaciones y características técnicas requeridas por el Departamento del Quindío, puesto como se indico se requieren 8 camionetas doble cabina platón, doble tracción, una camioneta doble cabina platón tracción sencilla y solamente una camioneta de carrocería tipo cerrada (para la oficina de prensa), en consecuencia el comité asesor a determinado rechazar la propuesta presentada por la Empresa Transportadora Catorce Catorce, dentro de la Licitación Publica No. 002 de 2009, por no cumplir con las especificaciones y características técnicas requeridas por la Administración Departamental.

Por lo anterior el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío manifiesta que no es procedente acceder a lo solicitado por la Empresa Catorce Catorce y conciliar lo pretendido por esta, ya que el Departamento, no incurrió en violación alguna a la ley y a

las normas que regulan la Contratación Estatal, al declarar desierta la Licitación No. 002 de 2009, ya que se ciño única y exclusivamente a lo solicitado en el pliego de condiciones definitivo de dicho proceso, por tal razón no se debe conciliar con el convocante.

2- CONCILIACIÓN LILIANA MARIA RIVEROS NICHOLLS:

El día 14 de mayo de 2009, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la Demandante LILIANA MARIA RIVEROS NICHOLLS en contra del Departamento del Quindío ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito, celebró Conciliación en la que se contempla:

"Si persiste el animo conciliatorio del Departamento del Quindío y a través del Acta de Conciliación No. 02 que se arriba al proceso en este momento de fecha 19 de febrero de 2009 confirmamos la propuesta de conciliación en el sentido de ofrecer el reintegro de la señora Liliana Maria Riveros Nicholls sumado al pago de lo dejado de devengar por concepto de salarios, prestaciones y todos sus derechos desde el día en que fue retirada de su cargo hasta la fecha de su reintegro que tal como consta en el acta se llevara a cabo dentro los cinco días siguientes a la firma de la presente conciliación"...

Así mismo el apoderado de la demandante expresa en dicha diligencia, que considerando que la propuesta hecha por el Departamento del Quindío cubre las pretensiones de la demanda se acepta en su totalidad, lo ofrecido.

Así mismo el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito deja constancia que en este acto se llevo a un acuerdo total entre las partes, mismo que es aprobado con la firma del Juez, por cuanto no es contrario al orden jurídico, ni afecta el patrimonio estatal, ni se violan derechos ciertos e indiscutibles de las partes por tratarse de una conciliación donde el presupuesto fáctico gira alrededor de una decisión adoptada en acto administrativo, la aprobación de acuerdo conciliatorio se asimila a la revocatoria directa del acto administrativo y no a la nulidad por que esta tendría que ser declarada por el Juez Contenciosos Administrativo.

El Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío consideró en Acta de Comité No. 002 de febrero 19 de 2009, que era procedente acudir al mecanismo de Conciliación para que se procediera a restablecer el derecho de la señora Liliana Maria Riveros Nicholls reclamado, y que la misma fuera reintegrada a la Administración Departamental, sin solución de continuidad y que le fueran pagados los sueldos dejados de percibir y demás emolumentos a los que tuviere derecho, con el fin de evitar al Departamento del Quindío una condena cuantiosa en un futuro, congestionar la Administración de Justicia y a la poste el inicio de un litigio que con certeza se sabe que sus pretensiones serían desfavorables al Ente Territorial, en razón a que con posterioridad a la expedición del Acto Administrativo en el cual se desvinculo a la señora LILIANA MARIA RIVEROS NICHOLLS, se profiere el Acto Legislativo No. 001 de 2008 el cual consagro unas prerrogativas para los funcionarios que estuvieran vinculados a las Entidades Estatales y los cuales deben ser inscritos en carrera administrativa de manera extraordinaria y sin necesidad de concurso público, a los servidores que a la fecha de publicación de la Ley 909 del 2004 estuviesen ocupando cargos de carrera vacantes de forma definitiva en calidad de provisionales o de encargados del sistema general de carrera siempre y cuando cumplieran las calidades y requisitos exigidos para su desempeño al momento de comenzar a ejercerlo y que a la fecha de la inscripción extraordinaria continúen desempeñando dichos cargos de carrera.

Así las cosas no era procedente desvincular a la señora LILIANA MARIA RIVEROS NICHOLLS, por cuanto la misma gozaba de los beneficios consagrados en el Acto Legislativo 001 del 26 de diciembre de 2008, su desvinculación se produce a través de la Resolución 001206 de fecha 22 de septiembre de 2008 notificada la misma el día 1 de octubre de 2008, constatándose que efectivamente no se incurrió en ninguna de las causales que podrían configurar un dolo o una culpa grave a la luz de lo establecido en la Ley 678 de 2001 Artículos 5 y 6, es por ello que el Comité de Conciliación de la

Gobernación del Quindío, no vislumbra asomo ni de dolo ni de culpa grave en la actuación de los funcionarios que profirieron el Acto Administrativo de desvinculación, mas aun con la conciliación definitivamente se busco subsanar tal actuación y a la postre evitar una condena cuantiosa para las arcas del departamento del Quindío.

3- PROCESO BATALLON DE ALTA MONTAÑA

El Departamento del Quindío y el Señor Walter Camacho Pérez y el Departamento del Quindío celebraron contrato de Promesa de compraventa de la finca rural denominada la Laguna propiedad del señor Camacho Pérez ubicada en la Vereda el Cedral del Municipio de Génova, pactándose como precio de la venta la suma de \$240.000.000 los cuales se cancelaron así \$100.000.000 a la firma de la promesa de compraventa, fecha en la que el vendedor pone a disposición del comprador el bien inmueble siendo entregado físicamente el 6 de agosto de 2003, signándose escritura de compraventa el día 12 de diciembre del mismo año, donde se consigno que una vez inscrita la escritura en el registro publico se cancelaría el resto del valor adeudado, condición que se cumplió el 15 de diciembre de 2003, con anotación numero 17 en el folio de matricula inmobiliaria numero 282-13981 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Q, sin que se hubiera cumplido tal obligación por parte del comprador –DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO- la obligación a cargo del ente demandado esta contenida en un documento que presta mérito ejecutivo por ser expresa, clara y exigible.

No se probó el hecho exceptivo fundado en la compra por cabida, por cuanto la compra efectuada por el Departamento de la finca la Laguna se realizo en realidad como cuerpo cierto, así se desprende de los diferentes hechos que dieron lugar a la negociación, donde se evidencian las obligaciones reciprocas de las partes del contrato, se observa que el inmueble objeto de negociación fue adquirido por el Departamento del Quindío, para ser donado al Ejercito Nacional, con el fin de construir el Batallón de Alta Montaña, razón por la cual fue el Ejercito Nacional quien se encargo de indicar al Departamento cual inmueble era estratégicamente apto para el cumplimiento de la finalidad indicada, señalando que la Dirección de Ingenieros del Ejercito realizó los estudios técnicos y ambientales, donde se concluyo que el predio la Laguna es el más apto de las alternativas estudiadas para la construcción del aludido Batallón, tal como se advirtió en el cuaderno de análisis técnico, el concepto técnico de terrenos, de mayo 26 de 2003, el oficio 1077 del Comandante del Batallón Cisneros, y el de junio 25 de 2003 suscrito por el Comandante de la Octava Brigada, los que ratifican la viabilidad técnica y de ubicación estratégica del inmueble. Literal H) de la Promesa de Compraventa.

Ubicado el inmueble por el Ejercito e informado al Departamento el Ente Territorial contacto al entonces propietario del bien señor Walter Camacho Pérez y le propuso comprar el mismo, iniciada la negociación entre el Departamento del Quindío y el señor Camacho Pérez, como paso necesario debía efectuarse un avalúo del bien, para lo cual el Departamento contrato los servicios de la Lonja Sociedad de Arquitectos del Quindío, haciendo entrega de copia de la escritura por medio de la cual el señor Walter Camacho Pérez se había hecho dueño del inmueble en cuestión.

La Lonja de Propiedad Raíz, indica en el trabajo de avalúo que se verificaron los linderos, correspondiendo a los mismos de la escritura pública, sin embargo recomienda al Departamento el levantamiento de un plano topográfico indicando que los linderos son anti-técnicos y por el transcurso del tiempo y la topografía del terreno pueden reducirse, y advierte que no realiza medición de la propiedad. Fija como avalúo la suma de \$181.000.000, el Departamento guarda silencio frente a la sugerencia o recomendación de levantamiento de plano topográfico, y en cambio solicita verificación del avalúo por cuanto el señor Camacho Pérez no estuvo de acuerdo con el precio, un segundo y definitivo avalúo, informa un valor de \$223.000.000, finalmente se cierra el negocio en un precio de \$240.000.000, que justifica el potencial comprador bajo el argumento que el avalúo oficial es solo requisito base de negociación, firmándose entonces el contrato de compraventa.

La promesa de compraventa identifica el objeto del contrato, en la cláusula primera, como:

Doctor Julio Cesar López Espinosa

“...una finca rural denominada la Laguna, ubicada en la Vereda el Cedral jurisdicción del Municipio de Génova Quindío con una extensión de 160 hectáreas, mejorada con... y comprendida dentro de los siguientes linderos...”

No obstante previa a esta cláusula, en la promesa de compraventa se indica:

“Que para la seguridad del Departamento y el Occidente del País, es de trascendental importancia la negociación del inmueble en cuestión para la construcción del Batallón de Alta Montaña”. Literal r) promesa de compraventa.

Es decir analizado el contenido de la promesa de compraventa, se interpreta la voluntad del comprador, en el sentido que por razones de seguridad, era ese predio y no otro el que se necesitaba, y por lo mismo indicar la extensión del mismo en hectáreas hacia parte solamente de una transcripción del instrumento público existente, que señalaba que el promitente vendedor lo había adquirido si bien con esa indicación de hectáreas “como cuerpo cierto”, es decir, la extensión era la que había tenido oportunidad de recorrer y conocer la Dirección Nacional del Ejército cuando realizó los estudios técnicos y ambientales, por lo mismo la indicación de hectáreas fue más una formalidad que un requisito de la esencia del contrato, por que si la extensión hubiere sido importante para el comprador, tuvo varios momentos dentro de la negociación para determinarla, es decir, cuando el mismo ejército a través de la dirección Nacional realizó los estudios técnicos, y antes de la firma de la promesa de compraventa cuando la Lonja Sociedad de Arquitectos del Quindío en una nota específica recomendó el levantamiento topográfico, como mecanismo técnico para establecer la verdadera extensión del terreno.

No de otra manera puede entenderse razonablemente la omisión del comprador en practicar el levantamiento topográfico.

En síntesis era ese el terreno y no otro el que le interesaba al comprador, y lo habría adquirido aunque se hubiere practicado levantamiento topográfico, por que ese era el predio que se necesitaba para el fin para el cual se adquiría, y como se trata de una negociación, donde el particular le dio un valor del predio de su propiedad, el avalúo de la Lonja como lo indico el mismo comprador al solicitar la revisión del primer avalúo solo constituía un requisito base de negociación, y sobre ese avalúo en efecto se negocio, sin observar la necesidad de realizar el levantamiento topográfico como se reitera lo recomendó la referida Lonja. En conclusión, interpretada la voluntad del comprador era ese el predio que necesitaba para donarle al Ejército nacional ya que este Ente fue el que se encargo de ubicar el predio idóneo para construir el Batallón de Alta Montaña, que se entrego en su totalidad por el vendedor.

Se declara no probadas las excepciones propuestas por el Departamento del Quindío y se ordena seguir adelante con la ejecución, la condena ascendió a un valor de \$212.615.092,00.

Una vez ilustrado el Comité de Conciliación sobre el asunto en cuestión, este analiza la situación planteada y concluye que fue procedente la orden dada por el Señor Gobernador Doctor Julio Cesar López Espinosa de pagar la condena proferida dentro del Proceso Ejecutivo No. 63001233100020050059000 instaurado en contra del Departamento del Quindío por el señor José Walter Camacho Pérez Sentencia de fecha 18 de febrero de 2009, condena que ascendió a la suma de \$212.615.092,00 emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Quindío, con el fin de no hacer más gravosa la situación en Segunda Instancia para el Departamento del Quindío.

Así mismo se analiza que el Departamento no pago dicho compraventa en el año 2004, por cuanto el Comandante del Batallón de Ingenieros No. 8 Teniente Coronel DEGLY JOSE PAVA FELDMAN, informo mediante oficio DIV3-BR8-BICIS-TEC-615 del 15 de marzo de 2004, que el bien inmueble objeto de donación no tenía 160 hectáreas, sino que tenía medida de 101 HECTAREAS 708,77 METROS CUADRADOS, razón por la cual no recibieron el predio y en oficio 0906 DIV 3-BR-8 BICIS-TEC-531 informa igualmente que la medida total del predio denominado la Laguna es de 98 hectáreas 316.49 Metros cuadrados la medición del inmueble fue practicada por dicha entidad estatal, por tal razón

Doctor Julio Cesar López Espinosa

se toma la decisión de no efectuar el pago en la época y de iniciar Proceso Contractual en contra del Señor José Walter Camacho Pérez, no vislumbrándose actuación dolosa o gravemente culposa de los funcionarios que tomaron dichas determinaciones, hecha bajo la expectativa del inicio del proceso contractual en contra del vendedor y que en dicho proceso se reajustara el precio.

Así las cosas el Departamento del Quindío esta a la espera del fallo del Proceso Contractual (Gobernación del Quindío versus José Walter Camacho Pérez), con el cual se pretende reajuste de precio en la compraventa tantas veces mencionada, es por ello que el Ente Estatal considera que no es procedente el inicio de Acción de Repetición alguna.

A la fecha el Comité de Conciliación se ha reunido 15 veces.

Se han realizado 10 Actas de Comité de Conciliación.

Se han proferido 12 circulares informativas tanto para los miembros del Comité como para los empleados de la Administración Central.

Se ha efectuado una Conciliación ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Armenia donde se concilio con la señora LILIAN MARIA RIVEROS.

Se ha asistido a 105 conciliaciones, solo se concilio con Liliana Riveros.

Se han estudiado los siguientes asuntos con el fin de determinar si procede o no Acción de Repetición:

Sentencia condenatoria Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, demandante Rubiela Medina Hernández.

Sentencia condenatoria Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandante Martha Cecilia Valencia de Pernagorda.

Sentencia condenatoria Proceso de Reparación Directa Martha Lucia Vera Franco y Otros.

Conciliación Liliana Maria Riveros.

Sentencia condenatoria proceso ejecutivo demandante José Walter Camacho Pérez.

Cordialmente,

YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO

Secretaria Técnica

Comité de Conciliación